



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

TOLEDO

MARQUES DE MENDIGORRIA, 2
Teléfono: 925396104 -05-06-07
Correo electrónico: contencioso2.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 45168 45 3 / 22-11-23
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABBREVADO 000012 /2023 / 00C
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
De D/ña: NICOLE GONZALEZ GONZALEZ
Abogado: MARIA CELESTE GUTIERREZ MARTIN
Procurador: Sr. /a. D. D.
Contra D/ña: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN TOLEDO
Abogado: ABGADO DEL ESTADO
Procurador: Sr. /a. D. D.

AUTO

En Toledo, a 22 de abril de 2024

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22-11-23 se presenta escrito por ~~NIVIA LE VINETTI GONZALEZ GONZALEZ~~ ante este juzgado interesando la suspensión de los plazos para la interposición del recurso al haber solicitado asistencia jurídica gratuita para interponer demanda contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Toledo por la que se le advierte de que deberá abandonar el territorio nacional en 15 días.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 9 de enero de 2024 se tiene por designada a la Letrada D^a M.^a Celeste Gutierrez Martín, y se le requiere para la presentación de la demanda en el plazo que restara, que le fue notificada el 15-1-24.

SEGUNDO.- En la misma fecha presenta escrito la Letrada de la recurrente solicitando la suspensión del plazo conferido para presentar demanda por encontrarse ejerciendo el derecho de huelga.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 25-1-24 se acuerda denegar la suspensión del plazo y a fin de no menoscabar el



derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, se otorga a la Letrada solicitante nuevamente el plazo para formalizar demanda, que fue presentada el 9 de febrero de 2024.

CUARTO.- La Letrada de la recurrente presenta recurso de reposición frente a la Diligencia de Ordenación referida, interesando su revocación y que se acuerde la suspensión por huelga solicitada.

Por Diligencia de Ordenación de 12-2-24 se acuerda unir la demanda a los autos y mediante Decreto de fecha 21-3-24 se dicta Decreto por el que se desestima el recurso de reposición

QUINTO.- Frente a dicho Decreto interpone la recurso de revisión

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Aunque en puridad el recurso carecería de objeto, puesto que se impugna la denegación de la suspensión para presentar demanda, cuando la Letrada de la Administración de Justicia, para no perjudicar el derecho a la tutela judicial efectiva confirió un nuevo plazo de presentación a tal fin, por lo que la denegación de la suspensión quedó sin efecto, habiéndose presentado el escrito de demanda por la Letrada.

SEGUNDO.- Centrándonos únicamente en el contenido del Decreto impugnado, por el que se confirma la decisión de no acceder a la suspensión solicitada por la Letrada del plazo para presentar la demanda por encontrarse ejerciendo el derecho de huelga, considera esta juzgadora trasladable para la resolución del caso, el Auto invocado por la Letrada recurrente, acordado recientemente por la Sección Décima del T.S.J. de Madrid de fecha 7 de marzo de 2024 en un supuesto muy similar, en el que se impugnaba un Decreto que denegó la suspensión de plazos procesales solicitada por un Letrado por estar ejerciendo el derecho de huelga, cuyos argumentos se dan por reproducidos y que decía en lo que interesa:

“ la declaración de la legalidad o no de la huelga corresponde, a tenor del 2(f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, a los órganos de dicho orden judicial, y, no consta que la huelga convocada por el Sindicato Venia haya sido declarada abusiva o ilegal.



Sin embargo lo anterior y abstracción hecha de la posibilidad - ciertamente discutida y discutible- de que los Letrados y Procuradores adscritos al Turno de Oficio puedan ejercitar su derecho a la huelga, por carecer de una relación laboral o estatutaria, y, por lo tanto no podrían, ejercitar el derecho de libertad sindical, que es cierto, ha sido negado por la doctrina jurisprudencial que invoca la Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección, lo cual, es muy importante pues en nuestro Derecho el ejercicio del derecho de huelga (28.2 CE) está vehiculado a través del ejercicio de la libertad sindical (28.1 CE), de modo tal que quien carece de derecho de sindicación (el caso de los jueces y magistrados a tenor del [art.127 de la CE](#) y de los integrantes del Ministerio Fiscal a tenor del [art. 57 del EOMF](#)) [care-ce](#), en principio, de derecho de huelga -sobre lo cual, también habría mucho que discutir- pues como expresó la [sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981 de fecha 8 de abril](#), la no regulación del derecho no equivale, ni mucho menos, a su prohibición, ya que el RDL 17/1.977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo no lo prohíbe expresamente,

Si bien es cierto que, a tenor de la ya citada [STC 11/1981](#), pueden ejercitar el derecho de huelga sólo los trabajadores por cuenta ajena, no los llamados trabajadores independien-tes; esta prohibición continua vigente a la luz de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y en relación a ella se ha de tener en cuenta que los trabajadores autó-nomos, por su propia naturaleza, no realizan huelgas, sino a lo sumo lo que ha venido a de-nominarse paros reivindicativos o huelgas empresariales, que son conflictos colectivos pero no de naturaleza laboral, que enfrentan a aquéllos con el Gobierno, que se amparan mejor en la libertad de empresa del [artículo 38 de la Constitución](#).

CUARTO: Sin embargo, no es esa la situación que tenemos en el caso de autos. El sindicato convocante Venia Advocatorum Unió, es un sindicato legalmente reconocido pues consta su depósito de estatutos en la Dirección General de Trabajo mediante resolución de fecha 8 de abril de 2021 (BOE 15 de abril de 2021), sin que conste que se haya impugnado la constitución de dicho sindicato ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sino que, por el contrario se ha aceptado el

depósito de los estatutos equivaliendo tal acto a su válida constitución, supuesto que es el contrario al de la [Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2019 \(Rec 3/19\)](#) , que cita la Letrado de la Administración de Justicia y que después fue confirmada por la [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2022 \(RCAs 92/2020\)](#), dado que en el supuesto abordado por dichas sentencias la Administración había denegado el depósito de los estatutos del "Sindicato Red de Abogados . La razón que entonces se utilizó por la Dirección General de Trabajo para denegar el depósito de los estatutos, era la consideración de que no se había acreditado que los promotores eran trabajadores sujetos a una relación laboral o de carácter administrativo o estatuario, y, que por tanto no se cumplía el requisito del [art. 4.4 de la Ley 11/ 1985, Orgánica de Libertad Sindical](#).

Pues bien, la aceptación del depósito de los estatutos de Venia, implica, acertadamente o no, repetimos, esa cuestión la tiene que discernir la jurisdicción social, el reconocimiento implícito del cumplimiento del [art. 4.4 de la LOLS](#), y, en cuanto tal, el nacimiento de un actor legitimado para convocar una huelga tal y como establece el [art. 2.d\) de la LOLS](#) que establece que el derecho de libertad sindical comprende:

« El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en to-do caso, el derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y Delegados de Personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondientes.»

Por ello hemos de concluir que estando VENIA constituido válidamente como sindicato, el mismo tiene, prima facie, legitimación para ejercitar el derecho de huelga, por lo que no podemos plantearnos la ilegalidad o imposibilidad del ejercicio del derecho de huelga de los Letrados y Procuradores adscritos al turno de oficio.

QUINTO: Dicho todo lo anterior, nos encontramos con una situación que se nos muestra muy dudosa, en la que están concernidos derechos

fundamentales, y, a esa situación de duda, debemos dar una respuesta favorable al ejercicio del derecho reconocido en el 28.2 de la CE, para lo cual consideramos aplicable el [art. 19.4 de la LEC](#), que expresa lo siguiente

«4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.»

En nuestro caso es claro que no existe afectación de interés general, aun cuando pudiéramos considerar que los intereses de D. Cirilo, recurrente en este procedimiento, pudieran verse comprometidos por la decisión de su Letrado de secundar la huelga convocada por el sindicato Venia, por lo que la Sala considera conforme a derecho que se le notifique la presente resolución para que, ante quien corresponda, pueda ejercitar los derechos que le asisten.

Por todo lo cual consideramos procedente estimar el recurso de revisión interpuesto contra el Decreto de fecha 19 de febrero que desestimó el recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de fecha 7 de febrero de este año, y, en su virtud acordamos la suspensión del curso de los presentes autos por plazo de sesenta días, alzándose la suspensión una vez transcurrido ese plazo o antes si las partes lo solicitasen, dejándose sin efecto el referido decreto y la diligencia del que trae causa.»

TERCERO.- Argumentos los del Auto expuesto que se asumen en su totalidad por esta juzgadora puesto que vienen a dar virtualidad al principio de tutela judicial efectiva, principio que se aplicó por la Letrada de la Administración de Justicia acertadamente al conferir nuevo plazo a la Letrada para la Interposición del recurso y evitar perjuicios a la recurrente, por lo que

DISPONGO: Estimar el recurso de revisión, anulando el Decreto recurrido.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo



dispuesto en el apartado cuarto del artículo 102.bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. AMAYA MARTINEZ ALVAREZ, JUEZ Sustituta del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de TOLEDO. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.